000110/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. R. S.A. c/ D. S.A. Y OTROS s/ ORDINARIO (CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL)", Expte. N° 110/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10538/2015), por haber interpuesto la actora (ID 1313171) recurso de apelación contra el punto 2) de la S.D. N° 131/23 que regula los honorarios de los letrados de la demandada, por considerarlos altos.

Corrido traslado de ley, la actora no contesta.

I- El presente proceso tramitó bajo las normas del proceso ordinario, que en el mismo se cumplieron las dos etapas contempladas en el art. 38 de la ley arancelaria XIII N° 4 y 15 y la sentencia rechazó la demanda con costas a la actora, regulándose los honorarios del Dr. J. M. R., como letrado apoderado de D. S.A. – codemandada- en el 24% y como letrado apoderado del Sr. F. E. D. P. – codemandado- en el 24%, porcentajes a calcular sobre el monto total de la demanda rechazada, más el IVA si correspondiere.

En casos como el analizado de rechazo de la demanda, la base regulatoria está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (fs. 40 $269.281 + intereses legales).

Tal como fundamenta la magistrada en su resolución, debe tenerse en cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado del pleito y que el mismo es susceptible de

apreciación pecuniaria, regulando los emolumentos de los profesionales actuante en términos porcentuales.

La jueza si bien funda correctamente su decisión en los arts. 3, 5, 6bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4 y 15, incumple con lo establecido en el art. 10 de dicho cuerpo normativo, el cual también resulta de aplicación al caso de marras.

El citado artículo dispone: "En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del art. 5°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondiere por la aplicación del art. 6°, primera parte".

Dicha norma se debe aplicar analógicamente a casos como el de autos, en que un solo profesional representa a dos litisconsortes.

Así, el artículo citado prevé un tope para todas las regulaciones de honorarios en caso de litisconsorcio, que no puede exceder el 40% de la escala del art. 6° primera parte, es decir, un 28% como máximo, al que se añade naturalmente, los que corresponden a la labor procuratoria (art. 8°), lo que en definitiva lleva la base menor a 20,02% y el límite máximo a 39.20% (Ure –Finkelberg: "Honorarios de los Profesionales del Derecho" pág. 99 en comentario al art. 11, LexisNexis 2004).

En el presente caso, cabe puntualizar que sumadas la totalidad de las regulaciones resueltas respecto del letrado de los codemandados, la a quo reguló un total

de un 48% del monto de proceso, porcentaje que excede el límite establecido por el art. 10 del ordenamiento arancelario.

Justamente la ley ha consagrado una pauta limitativa, evitando que la suma de las distintas regulaciones pueda arrojar un importe excesivo, y, eventualmente confiscatorio, recurriendo al arbitrio consistente en establecer un tope, que se ha fijado en el 40 por ciento sobre la respectiva escala arancelaria.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: Si bien en caso de litisconsorcio, activo o pasivo, el monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios, en relación a cada litisconsorte estará en función de su interés particular; la ley ha consagrado una pauta limitativa, evitando que la suma de las distintas regulaciones pueda arrojar un importe excesivo, y, eventualmente confiscatorio, recurriendo al arbitrio consistente en establecer un tope, que se ha fijado en el 40 por ciento sobre la respectiva escala arancelaria (Cfme. "Liberati, Erica c/ Latorre, Emilio s/ Daños y perjuicios", 10-9-1991, SCBuenos Aires).

En atención a las consideraciones efectuadas, la regulación de honorarios a favor del Dr. J. M. R. en primera instancia, por su actuación en representación de D. S.A. y el Sr. F. D. P., debe ser revocada.

Ahora bien, de las constancias en soporte papel y digitales surge que a fs. 67/74 y fs. 150/158, las codemandadas D. S.A. y el Sr. F. P. otorgaron poder al Dr. R. y en tal carácter contestó demanda y ofreció prueba por ambas codemandadas en dos escritos diferentes, pero idéntico. Compareció a la audiencia de conciliación por las codemandadas (fs. 175). Asistió a

las audiencias testimoniales (fs. 213, 214). Presento escritos fs. 128, 176, 370, 394, 397, 463, 497, 501/503, 508. Ofreció prueba por D. S.A. (fs. 366/367). Presentó cédulas y oficios (fs. 372/379, 396, 399/401, 489/490). Acompañó el diligenciamiento de los oficios y exhorto (fs. 433, 437, 441, 461, 493, 563). Asimismo ofreció prueba por el Sr. F. D. P. (fs. 574/575). Presentó cédula ley y oficios (fs. 578/583) Presentó escritos (fs. 587, 602, ID 202884, ID 551031 ID 1111859). Acompañó el diligenciamiento de los oficios y exhorto (fs. 509/593, ID 249596).

En consecuencia, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado de las codemandadas del Dr. J. M. R. y el trámite ordinario del presente juicio, en donde se cumplió íntegramente con las dos etapas del proceso, el valor del mismo, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, corresponde regular sus honorarios profesional por su labor en primera instancia como letrado apoderado de D. S.A. – codemandada- en el VEINTE (20%) POR CIENTO y como letrado apoderado del Sr. F. E. D. P. – codemandado- en el DIECISIETE (17%) POR CIENTO, porcentajes a calcular sobre el monto total de la demanda rechazada, más el IVA si correspondiere, debiendo tener presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 JUS que rige para los abogados.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1313171),

revocar la regulación de honorarios del Dr. J. M. R. en el punto 2) de la S.D. N° 131/23 y fijarlos en el porcentaje dispuesto precedentemente.

III- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1313171), revocar la regulación de honorarios del Dr. J. M. R. en el punto 2) de la S.D. N° 131/23 y en consecuencia, regular los emolumentos del citado profesional como letrado apoderado de D. S.A. –codemandada- en el VEINTE (20%) POR CIENTO y como letrado apoderado del Sr. F. E. D. P. –codemandado- en el DIECISIETE (17%) POR CIENTO, porcentajes a calcular sobre el monto total de la demanda rechazada, más el IVA si correspondiere, debiendo tener presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 JUS que rige para los abogados.

2) Sin imponer costas, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 131 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS